

### 2.2.3. Artículo VII

Ninguno de los Estados signatarios establecerá ni mantendrá regulaciones sobre la distribución o expendio de mercancías originarias de otro Estado signatario, cuando tales regulaciones tiendan a colocarlas o efectivamente las coloquen en situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país.

### 2.2.4. Interpretación del artículo VII

**2.2.4.1. Diferencias entre el artículo VII del TGIECA y la obligación de tratamiento de nación más favorecida en el GATT.** En el arbitraje MSC-01-19, Costa Rica presentó argumentos relacionados con el artículo VII del GATT, que interpretó según la jurisprudencia de la OMC sobre el artículo I:1 del GATT.<sup>47</sup> El TA rechazó estos alegatos, considerando que «la interpretación debe partir del texto del tratado en cuestión» y que las dos disposiciones mencionadas son textualmente distintas.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> LTA, *Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco*, MSC-01-19, [589 – 592].

<sup>48</sup> LTA, *Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco*, MSC-01-19, [698 – 602].